



MEP/PLP

RUS N° 1255/2014

Rakin N° 133108-13

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5384

RANCAGUA, 19 AGO 2014

V I S T O:

La Sentencia N° 3381 de fecha 02 de junio de 2014, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, por sumario sanitario incoado en contra de don **WASHINGTON ARANEDA CARRASCO**, RUN N°

la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763/79 y de las Leyes N° 18.469 y N° 18.933; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que, como cuestión previa, el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala "*En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.*"

Que, en el cuarto párrafo de la parte considerativa de la Sentencia recurrida, se indica que la sumariada habría presentado descargos y documentos en sumario sanitario. Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, en especial al informe emanado del Departamento de Acción Sanitaria de fecha 09 de octubre de 2013, es dable colegir que la sumariada no presentó descargos ni tampoco acompañó documentación luego de ser debidamente citado, por lo que al ser éste un hecho que aparece de manifiesto en el acto administrativo, por medio de la presente Resolución se entiende rectificado el error de copia indicado, reemplazando dicho párrafo por el siguiente: "*Que, el sumariado debidamente citado, no presentó descargos en sumario sanitario.*"

Que, aclarado lo anterior, y resolviendo derechamente al fondo de la petición del recurrente, es analizado el recurso interpuesto, el contenido del sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable en la especie. El recurrente señala en primer lugar, y como juicio de valor, haber sido visitado aproximadamente en ocho oportunidades. Al efecto, cabe recordar que por expreso mandato legal, esta Seremi está llamada a cumplir con las tareas de fiscalización de establecimientos farmacéuticos, dada su importancia y especificidad de los elementos que comercian, los que junto a sus condiciones de venta, constituyen una constante preocupación que la Autoridad Sanitaria está llamada a controlar. De esta manera, y según las propias palabras del sumariado, se está cumpliendo con este mandato legal justamente con fiscalizaciones, no sólo al local del sumariado, sino que a distintos establecimientos, pertenezcan éstos a grandes cadenas o a propietarios independientes. Y justamente la labor de fiscalización es y debe ser acuciosa, debido justamente a las medidas de control de la actividad que están determinadas por los reglamentos aplicables. Y en este sentido, esta Autoridad esta llamada a hacer cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, para que en el caso de su inobservancia, sean aplicadas las sanciones correspondientes, y por sobre todo, sean corregidas las deficiencias constatadas debido a la importancia de la comercialización de este tipo de productos, como se dijo anteriormente.

Es así como todas y cada una de las infracciones fueron constatadas por el funcionario fiscalizador en el local comercial de propiedad del recurrente. A modo de ejemplo, se pudo verificar al momento de la fiscalización, una diferencia entre las unidades de zopiclona adquiridas y expendidas, las que no pudieron ser justificadas de acuerdo a las condiciones que establece el propio reglamento de farmacias y psicotrópicos, considerando que dicho medicamento es de aquellos cuya venta se efectúa bajo receta médica retenida. Es justamente la función de esta Seremi, detectar las vulneraciones al reglamento respectivo, lo que sucedió en el caso sub lite.

Y del análisis del historial del sumariado, es posible verificar que las anteriores fiscalizaciones fueron efectuadas por distintos funcionarios, en distintas épocas y en distintas circunstancias, y es justamente la verificación de infracciones sanitarias, el denominador común en el resultado de ellas. Respecto de las infracciones constatadas en el presente sumario sanitario, rola informe de verificación de antecedentes evacuados por el Departamento de Acción Sanitaria, que da cuenta de que el riesgo sanitario no ha disminuido, debido a que se mantienen las mismas condiciones por las que se dio inicio al presente sumario sanitario. De esta manera, al no existir mejoras en las condiciones de venta de medicamentos con receta médica retenida, así como tampoco existen trámites que den cuenta de las autorizaciones para la modificación estructural de la farmacia fiscalizada, se rechazará el recurso interpuesto.

Que, en cuanto a la suspensión del procedimiento solicitada, el artículo 57 de la Ley N° 19.880 señala que dicha institución es una herramienta facultativa o discrecional entregada a la Administración Pública, y que puede ser decretada para así evitar un daño irreparable o evitar hacer imposible el cumplimiento de lo resuelto, para el caso en caso que sea acogido el recurso, por lo que al haber sido rechazado éste, no procede decretar la suspensión del procedimiento.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad a las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: RECTIFÍQUESE la Sentencia N° 3381 de fecha 02 de junio de 2014, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, en el sentido de establecer que el sumariado no presentó descargos ni documentos respecto del acta que dio inicio al presente sumario sanitario.

SEGUNDO: SE RECHAZA en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto por don **WASHINGTON ARANEDA CARRASCO**, ya individualizado, manteniéndose a firme la multa de **70 UTM** aplicada en su contra, y la cancelación de su Autorización Sanitaria resuelta.

TERCERO: SE INFORMA a la sumariada, que de conformidad con lo expuesto en el número anterior, una vez notificada la presente Resolución, esta Autoridad Sanitaria Regional se encuentra facultada para solicitar en su contra la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Of. de Partes SEREMI